

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito de subsanación, el extremo demandante precisó que el valor contenido en el pagaré base de ejecución, esto es, \$356'501.712, corresponde a capital e intereses remuneratorios, siendo el capital adeudado la suma de \$354'184.712 (SIC), cuantía respecto de la cual solicita el pago de intereses moratorios.

Así entonces, ante tal apreciación y como este despacho judicial observa que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de paro, pero en la forma que se considera legal. Esto, porque se está pidiendo ejecución por una suma correspondiente a intereses remuneratorios, los cuales no fueron pactados por las partes en el respectivo título, ni siquiera se encuentran enlistados como montos para el diligenciamiento del cartular, de ahí que tampoco sean determinables.

Valga la pena recordar que, cuando no ha habido estipulación sobre intereses remuneratorios, nada debe el deudor por razón de ello, pues requieren de pacto expreso en tal sentido, contrario a lo que sucede con los moratorios que operan por ley.

Y, frente al tema el Dr. Enrique Díaz Ramírez, Doctrinante y Docente de la Universidad Externado de Colombia ha dicho:

"(...) B. El pacto accesorio de intereses En el Código Civil no existe presunción general de onerosidad de las obligaciones de dinero. Las obligaciones que tienen por objeto dinero solo causan interés durante el plazo si así se estipula: stipulatio usurariun. La ley no supe el silencio de las partes haciendo fructificar la obligación. (...)

El artículo 883 fue modificado por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, así: "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella". "Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación". El nuevo inciso nada sustancial agrega al texto original que ya la jurisprudencia y la doctrina no hubiesen advertido y aplicado. De modo, pues, que el código de comercio en su artículo 883, primera y segunda versión, vienen a ser normas inanes, pues están repitiendo sin necesidad el artículo 1617 del Código Civil. Trátese de obligaciones dinerarias civiles o mercantiles, no se causan intereses remuneratorios o de plazo, salvo pacto o norma legal expresa, que las considere naturalmente remuneradas, es decir, que presuma la onerosidad.¹(...)"

Entonces, se libraré mandamiento de pago, **únicamente**, por el valor correspondiente al capital insoluto adeudado por el demandado y sus intereses moratorios, al ser lo que legalmente corresponde.

Por lo dicho en precedencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MILTON RAFAÉL ROZO, por las siguientes sumas de dinero:

¹ file:///C:/Users/jmahechm/Downloads/1775-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6047-1-10-20101014.pdf. Descripción general del régimen de intereses Enrique Díaz Ramírez D, pág. 1 y 52

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo

PAGARÉ N° 200390

1. \$354'184.417, por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídica, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b7c98b297545af26f88cf0789cdae8558f9da70b3d78d82e0f2d8640c1cfbf

Documento generado en 21/10/2020 02:18:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>